

**RESUELVE RESERVA DE INFORMACIÓN Y DECRETA
NUEVAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-006-2023

Santiago, 23 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

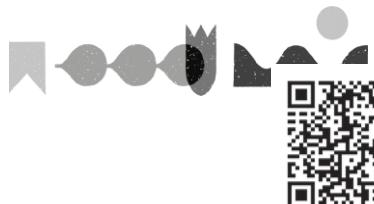
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-006-2023**, de fecha 13 de enero de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2023, con la formulación de cargos, en contra de Fiordo Azul S.A. (en adelante “la empresa”, o “el titular”, indistintamente), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Punta Alta (en adelante, “CES Punta Alta” o “Punta Alta”), emplazado en Costa Noroeste Isla Benjamín, específicamente en Canal King, comuna de Cisnes, provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Este acto fue notificado personalmente al titular con fecha 13 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880.

2. Con fecha 14 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°2/ Rol D-006-2023**, de fecha 25 de enero de 2023, la empresa presentó un escrito en el que, en lo principal, presentó descargos, con sus respectivos documentos adjuntos.

3. Posteriormente, mediante **Res. Ex. 3/ Rol D-006-2023**, de fecha 12 de marzo de 2024, esta Superintendencia tuvo por presentado los descargos, acompañados los documentos presentados por Fiordo Azul S.A. y decretó diligencias probatorias,



fijando un plazo de entrega de la información requerida de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.

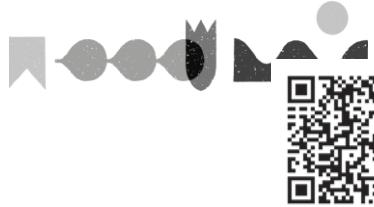
4. Con fecha 21 de marzo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-006-2023**, del 14 de marzo de 2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó la información requerida en las diligencias probatorias decretadas en la Res. Ex. N°3/ Rol D-006-2023 acompañando los siguientes documentos:

Anexo 1: Estados financieros, años 2021 y 2022.

Anexo 2: i) certificado resiembra huiro 1201kg., de 17/02/2023; ii) calendario Gantt 2019-2032; iii) declaración cosecha efectiva 20/02/2020; iv) capturas de pantalla declaración macroalgas huiro (2); y, v) archivo Excel declaración existencias huiro en CES.

Anexo 3: i) factura N°2466004, emitida por la Univ. de Chile a Salmones Camanchaca S.A., por análisis laboratorio sustancias peligrosas 3 CES (Puerto Róbalo, Martita, Sin nombre¹), valor neto \$2,057,158; ii) factura N°1535, emitida por Omnidish S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por arriendo maleta de monitoreo enero y febrero de 2020, valor neto \$1.200.000; iii) factura N°1556, emitida por Omnidish S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por arriendo maleta monitoreo marzo de 2020, valor neto \$600.000; iv) factura N°4340, emitida por Quo Chile S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por servicios de reparación en Puerto Montt soportes pajareros tipo antorcha, valor neto \$1.680.000; v) factura N°465, emitida por Ingeniería construcción y ferretería industrial Ingebach Ltda. a Salmones Camanchaca S.A., por atriles barandas, valor neto \$1,805,000; vi) factura N°541, emitida por Sociedad comercial e industrial Polinox SpA a Salmones Camanchaca S.A., por habilitación de CES Puerto Róbalo, Martita y Sin nombre, valor neto \$8.640.000; vii) factura N°5950, emitida por Compañía naviera FRASAL S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por arriendo variable mes noviembre 2019, valor neto \$22.828.713; viii) factura N°180, emitida por Proyecto industrial Puerto Montt SpA a Salmones Camanchaca S.A., por montaje y mantenimiento olla de ensilaje, reposición motor 7,5kw, fabricación de pretil, montaje y mantención de olla y reparación de eje de olla de ensilaje, valor neto \$8.407.000; ix) factura N°1570, emitida por Julio Segundo Sáez Muñoz Servicios Acuícolas EIRL a Salmones Camanchaca S.A., por trabajos realizados en los CES Carmencita, Sur Jechica, Francisco, Puerto Róbalo y Sin Nombre, valor neto \$79.200.000; x) factura N°1575, emitida por Julio Segundo Sáez Muñoz Servicios Acuícolas EIRL a Salmones Camanchaca S.A., por trabajos realizados en los CES Carmencita, Puerto Róbalo, Sin Nombre; y, otros, valor neto \$160.166.669; xi) factura N°8498, emitida por Sociedad ADL Diagnostic Chile SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicios de asistencia diagnóstica ISAV, enero 2020, valor neto \$637.282; xii) factura N°8507, emitida por Sociedad ADL Diagnostic Chile SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicios de asistencia diagnóstica ISAV, enero 2020, valor neto \$283.236; xiii) factura N°8533, emitida por Sociedad ADL Diagnostic Chile SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicios de asistencia diagnóstica ISAV, enero 2020 \$1.223.581; xiv) factura N°8594, emitida por Sociedad ADL Diagnostic Chile SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicios de asistencia diagnóstica ISAV, febrero 2020, valor neto \$638.454; xv) factura N°53832, emitida por Biomar Chile S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por insumos, valor neto \$1.096.370; xvi) factura N°54556, emitida por Biomar Chile S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por insumos, valor neto \$1.089.822; xvii) factura N°55191, emitida por Biomar Chile S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por insumos, valor neto \$1.093.399; xix. factura N°8629, emitida por Servicios Portuarios Quellón S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio de muellaje, valor neto \$1.337.501; xx) factura N°33040, emitida por Aquagestión

¹ Cabe hacer presente que, al revisar los antecedentes acompañado, se observa que los documentos asociados a CES Punta Alta (RNA 110599), se individualizan como CES "Sin Nombre".



S.A. a Salmones Camanchaca S.A., por análisis laboratorio traza análisis de laboratorio, valor neto \$1.471.780.

Anexo 4: Carpeta 450006855: i) factura N°145, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI nov. 2018, valor neto \$20.472.000; ii) factura N°149, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI dic. 2018, valor neto \$20.472.000; iii) factura N°155, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI enero 2019, valor neto \$20.472.000; iv) factura N°158, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI febrero 2019, valor neto \$20.472.000; v) factura N°162, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI marzo 2019, valor neto \$20.472.000; **Carpeta 4500131096:** i) factura N°184, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI mayo 2019, valor neto \$20.472.000; ii) factura N°187, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI abril 2019, valor neto \$20.472.000; iii) factura N°188, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI junio 2019, valor neto \$20.472.000; iv) factura N°206, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI julio 2019, valor neto \$20.472.000; v) factura N°214, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI agosto 2019, valor neto \$20.472.000; vi) factura N°221, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI septiembre 2019, valor neto \$20.472.000; vii) factura N°237, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI octubre 2019, valor neto \$20.472.000; viii) factura N°258, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI noviembre 2019, valor neto \$20.472.000; **Carpeta 4500183011:** i) factura N°267, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI diciembre 2019, valor neto \$20.472.000; ii) factura N°278, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI enero 2020, valor neto \$20.472.000; iii) factura N°310, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI febrero 2020, valor neto \$10.236.000; y, **Carpeta 4500252035:** i) factura N°28, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI octubre 2020, valor neto \$3.626.000; ii) factura N°32, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI noviembre 2020, valor neto \$7.252.000; iii) factura N°35, emitida por Vortex SpA. a Salmones Camanchaca S.A., por servicio mortalidad Rov AHONI diciembre 2020, valor neto \$7.252.000.

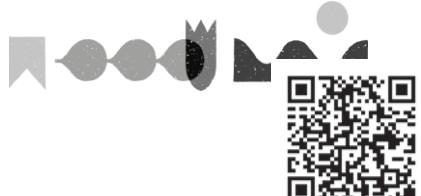
Anexo 5: Excel mortalidad CES Sin Nombre; SIFA 2019-2020 CES Sin Nombre.

5. A su vez, en la misma presentación precedente, el titular solicita, conforme al artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, se decrete la reserva de información de los Anexos N°1, N°3 y N°4 precedentemente individualizados.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANALISIS

6. La solicitud de la empresa consiste declarar la **reserva de los Anexos N°1, N°3 y N°4**, contemplando los documentos detallados en el considerando cuarto de la presente resolución.

7. Respecto de los documentos señalados, la causal invocada por la empresa es la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente



tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

8. La empresa fundamenta su solicitud en que la información contenida en ellos (estados financieros de la compañía y boletas y/o facturas de insumos propios del negocio) (i) no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) se trata de información es objeto de esfuerzos para mantener su reserva, por lo que no se encuentra disponible en ningún sitio de disposición pública ni de la empresa ni de terceros; y (iii) la publicidad de dicha información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa, al tratarse de información específica del desempeño económico de la empresa y valores de insumos del giro del negocio.

9. Respecto de los documentos indicados, estos consisten en:

1. Anexo 1, se adjuntan en formato .pdf los Estados Financieros de Fiordo Azul S.A. para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2022, incluyendo: Informe de Auditor Independiente, Estados de situación financiera, Estados de cambios en el patrimonio neto, Estados de resultados por función, Estados de resultados integrales; y Estados de flujo de efectivo directo; y,
2. Anexo 3, boletas del sistema de ensilaje implementado en el CES Punta Alta, para el periodo 2019-2020;
3. Anexo 4, se acompañan boletas y facturas de los costes principales del sistema de ensilaje para el CES de referencia utilizado en los descargos (CES Ahoni).

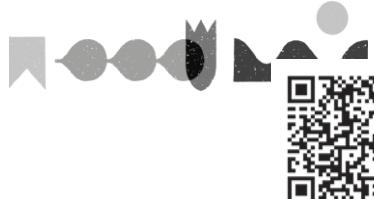
10. Respecto de los documentos señalados, la causal invocada por la empresa, es la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

11. En relación a la solicitud de reserva de información solicitada por el titular, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece –en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300– la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

12. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimiento.

13. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 – contenida en su artículo 5 – expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

14. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que: “(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información,



sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”

15. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32 de la LOSMA reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubre secretos de un particular, con perjuicio para este último.

16. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrante un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

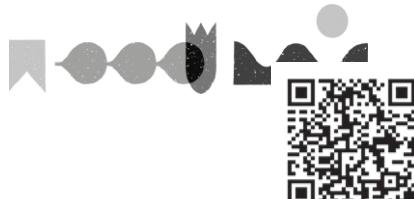
17. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

18. Esta garantía –según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-IN– se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen –a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita–, haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

19. Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

20. Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa –que podría ser obtenida de los antecedentes presentados– podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

21. Sobre este punto, cabe referirse a la solicitud de reserva de los antecedentes contenidos en los anexos N°3 (boletas del sistema de ensilaje implementado en el CES Punta Alta, para el periodo 2019-2020), y N°4 (boletas y facturas de los costes principales del sistema de ensilaje para el CES de referencia utilizado en los descargos (CES Ahoni).



22. Del análisis de los documentos acompañados por el titular en dichos anexos, esta Superintendencia constató que la totalidad de las boletas y facturas emitidas se realizaron dirigidas a Salmones Camanchaca S.A., quien controla 71,10% de Fiordo Azul S.A.².

23. Sumado a lo anterior, el CES Punta Alta fue aportado por Salmones Camanchaca S.A., a Fiordo Azul S.A., como concepto de pago a propósito de un aumento de capital a favor de este último³.

24. En consecuencia, esta Superintendencia concluye que Salmones Camanchaca S.A., como empresa controladora de Fiordo Azul S.A., ha asumido los costos operacionales de este último.

25. Por consiguiente, el acceso por parte de terceros a aquellos antecedentes relativos al funcionamiento del Salmones Camanchaca S.A., el principal controlador del titular, puede generar un menoscabo en la posición de Salmones Camanchaca S.A., en el mercado, así como la competitividad a nivel comercial, consecuencias que recaerán sobre Fiordo Azul S.A., como empresa controlada por la primera, afectando así su derecho al desarrollo de actividades económicas lícitas.

26. En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

27. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, pueda requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.

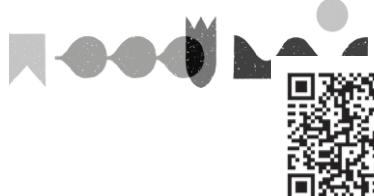
28. En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en el Anexo N°1 N°3 y N°4 del PDC presentado por el titular.

III. NUEVAS DILIGENCIAS PROBATORIAS

29. El inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante

² Información contenida en “Memoria Integrada 20204, Camanchaca S.A., página 36. Disponible en el link: <https://www.camanchaca.cl/inversionistas/memorias-anuales/>.

³ Se tiene a la vista Res. Ex. N°067 de 20 de agosto de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que resuelve la modificación de titularidad del proyecto “Ampliación centro de cultivos de Salmónidos Costa Nor-Noroeste Isla Benjamín II, N° Pert 207111436 Canal King, comuna de Cisnes”, siendo el nuevo titular Fiordo Azul S.A.



cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

30. Asimismo, el art. 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en dicho sentido.

31. Conforme a las normas precitadas, y a lo expuesto en la presente resolución, con fecha 21 de marzo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-006-2023**, del 14 de marzo de 2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó la información solicitada en las diligencias probatorias.

32. Tras analizar la información presentada por el titular, con el fin de contar con nuevos elementos de juicio para una adecuada ponderación de los hechos y antecedentes disponibles en el presente expediente, se solicitará al titular información referida a los medios de verificación que acrediten los gastos informados según se detallan en el resuelvo III de la presente resolución.

RESUELVO:

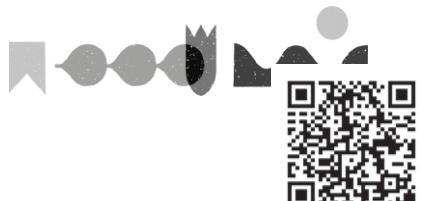
I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO presentado por Fiordo Azul S.A., con fecha 21 de marzo de 2024.

II. ACceder a la SOLICITUD DE RESERVA en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto de los Anexos N°1, N°3 y N°4, en los términos indicados en el considerando 28° de la presente resolución.

III. DECRETAR DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN SOLICITAR INFORMACIÓN A FIORDO AZUL S.A., conforme al artículo 50 de la LOSMA, relativa a los siguientes aspectos:

1. Para efectos de la ponderación del artículo 40 letra c) de la LOSMA:

- a. En lo referido a la implementación, mantenimiento, y retiro de plataforma de mortalidad de CES Punta Alta, presentar medios de verificación que acrediten el costo efectivo mensual de dicha instalación en el mencionado CES o en otro de la compañía que cuente con instalaciones equivalentes, debidamente justificado y acreditado.
- b. En relación con la **operación del sistema de ensilaje durante el ciclo productivo 2019-2020**, se solicita presentar una planilla Excel editable sobre costos mensuales de boletas y/o facturas que acrediten los costos mensuales relacionados a los equipos y servicios tercerizados, desagregados por ítem (bins de almacenamiento de mortalidad, olla de molienda de mortalidad, ácido fórmico, entre otros, en caso de corresponder), asociados al acopio y manejo de mortalidad de peces que operó en el CES Punta Alta, durante el ciclo productivo 2019-2020, adjuntando el respaldo de copias legibles de las boletas y/o facturas correspondientes que acrediten los costos listados. Además, deberá presentar boletas y/o facturas asociadas al



cobro de la planta reductora de ensilaje respecto a la mortalidad retirada de CES Punta Alta, durante el ciclo productivo 2019-2020.

- b. En relación con la letra a) adjuntar copias de contratos de trabajo, de prestación de servicios o emisiones de boletas de honorarios por los servicios prestados por los buzos en CES Punta Alta, y copia de contratos de arriendo o prestación de servicios, de toda embarcación utilizada para el retiro de las mortalidades en el CES Punta Alta, durante el ciclo productivo 2019-2020. En caso de que estos servicios hayan sido ejecutados por un tercero, indicarlo.

En relación con el **proyecto aprobado** mediante RCA N°553/2008, se solicita presentar planilla Excel editable con costos mensuales desglosados, con su respectiva descripción y detalle, según corresponda, en relación con equipos y servicios tercerizados, durante el ciclo productivo 2019-2020, conforme con la normativa ambiental aplicable al proyecto dispuesta en el artículo 4A del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, adjuntando como respaldo copias legibles de boletas y/o facturas.

2. Para la ponderación de la configuración de la infracción, su clasificación de gravedad y la circunstancia del artículo 40 letras a), b) e i) de la LOSMA:

- a. Remitir la autorización sectorial con la que cuente la embarcación o embarcaciones que realizaron el retiro de mortalidad del CES Punta Alta, conforme se informe en punto 2.b) para ejecutar este tipo de actividades, junto con sus planes de contingencia respectivos. En caso de que este servicio haya sido ejecutado por un tercero, indicarlo.
- b. Remitir bitácora de CES Punta Alta durante el ciclo productivo 2019-2020.
- c. Remitir bitácora de embarcación(es) utilizada desde los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020.

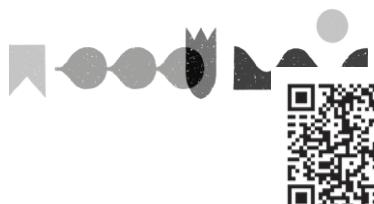
3. Otras consideraciones:

- a. Presentar registro de producción de algas del CES Punta Alta, que considere fecha de siembra y peso, fecha de cosecha toneladas producidas, desde el año 2023 a la fecha, acompañando medios de verificación pertinentes, para acreditar dicha información.

Se solicita que toda la información precedentemente indicada, sea entregada mediante la representación de las boletas y/o facturas numeradas y fechadas en una planilla Excel editable, que contenga la individualización del servicio para el CES correspondiente. Cabe hacer presente que el titular deberá evitar presentar información sobreabundante y no atingente a los antecedentes requeridos.

IV. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información

requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.



V. PLAZO DE ENTREGA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **cuatro (4) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICA, conforme a lo solicitado con fecha 14 de febrero de 2023, a Fiordo Azul S.A., en los correos electrónicos indicados para tal efecto.



Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación por correo electrónico:

- Alfredo Tello Gildemeister y Pablo Albistur González, en representación de Fiordo Azul S.A., a los correos electrónicos indicados para tal efecto.

C.C:

- Jefatura Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-006-2023

